

Ferney Asdrúbal Rodríguez Serpa**
Sandra Viviana Díaz Rincón***

La racionalidad de las decisiones judiciales*

The rationality of the judicial decisions

Recibido: 22 de enero de 2011 / Aceptado: 16 de febrero de 2011

Palabras clave:

Racionalidad, Decisión judicial,
Imperativos hipotético
y Razonabilidad.

Resumen

El presente artículo de revisión tiene como propósito presentar un análisis riguroso en torno a la racionalidad. Categoría esta que se estudiará, con el fin de observar la racionalidad vinculada a las decisiones judiciales proferidas por los jueces de la República. Para tal propósito, el análisis se desarrollará con base en los presupuestos epistemológicos de la racionalidad y la idea kantiana de imperativos hipotéticos, donde la racionalidad se constituye en una condición al lado de la interpretación y la argumentación en toda correcta decisión judicial. Así mismo, se ilustrará a partir de la deconstrucción de tal categoría y del estadio contemporáneo de la misma, los argumentos iusfilosóficos que fundamenta lo propuesto.

Key words:

Rationality, Judicial decision,
Hypothetical imperatives
and Reasonableness.

Abstract

This article aims to present a rigorous analysis about rationality. This category will be studied in order to observe the rationality linked to the judicial decisions made by the judges of the Republic. For this purpose, the analysis will be developed based on the epistemological assumptions of rationality, and the Kantian doctrine of hypothetical imperatives, where the rationality is constituted in a condition as it is the interpretation and the argumentation in correct judicial decisions. Also, it will illustrate from synthesizing such contemporary category and stage of it, the arguments of the philosophy of law underlying the proposal.

* Este artículo se deriva del proyecto de investigación titulado “Imperativos hipotéticos para la correcta decisión judicial”; adelantado por el Grupo de Investigación Científica en Derecho Procesal de la Universidad Simón Bolívar, escalafonado en categoría B de Colciencias. Tiene el aval del Centro de Investigaciones en Ciencias Sociales, Humanas y Jurídicas de la Universidad Simón Bolívar.

** Abogado de la Universidad Simón Bolívar. Sociólogo de la Universidad del Atlántico. Joven Investigador de Colciencias 2007. Maestrante en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín. Investigador del Grupo de Investigaciones Científicas: en Derecho Procesal de la Universidad Simón Bolívar, escalafonado en la categoría B de Colciencias. Docente-investigador tiempo completo, en las áreas de Hermenéutica Jurídica, Lógica y Argumentación Jurídica y Proyecto de Investigación. Editor de la Revista *Justicia* de la Universidad Simón Bolívar. ferneysociojuridico@hotmail.com

*** Filósofa de la Universidad Industrial de Santander. Estudiante de IX semestre de Derecho de la Universidad Simón Bolívar. Integrante del Grupo de Investigación en Derecho Procesal escalafonado en categoría B de Colciencias y Candidata a Joven Investigadora de Colciencias 2011. viviampact@hotmail.com

INTRODUCCIÓN

El presente artículo se deriva del proyecto de investigación titulado “La racionalidad, la interpretación y la argumentación como imperativos hipotéticos para la correcta decisión judicial”; la cual, se fundamenta epistemológicamente en el paradigma histórico-hermenéutico, puesto que su finalidad no es otra, a la de procurar interpretar y comprender, las características, los elementos, la estructura del fenómeno objeto de estudio. Del mismo modo, para efectos del artículo, se exteriorizarán los avances de investigación de corte teórico correspondientes al objetivo segundo¹ de la investigación referenciado en el citado pie de página.

Para dar cuenta de ello, en este avance de investigación se hará un primer acercamiento al estadio contemporáneo de la racionalidad con fundamento en los teóricos más representativos; luego se realizará una ligera deconstrucción epistemológica de la categoría de la racionalidad vinculada a la idea kantiana de Imperativo Hipotético; en un tercer momento del artículo se efectuará un análisis de la racionalidad a partir de la visión del abogado y sociólogo alemán Max Weber; posterior a este análisis, se establecerá una necesaria distinción entre la racionalidad y la razonabilidad; y finalmente, se presentarán los avances de investigación en cuanto a la decisión judicial.

¹ Analizar la racionalidad como imperativo hipotético de la correcta decisión judicial.

RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

1. Un primer acercamiento al estadio contemporáneo de la racionalidad

En palabras de Bourdieu y Teubner (2005, p. 15), “los abogados y los jueces pocas veces se preguntan por la racionalidad de su actividad y cuando lo hacen es para afirmar de dónde procede y para qué sirve”.

La racionalidad ha sido a lo largo de la historia del derecho, un tema que ha causado alergia a la mayoría de juristas en el mundo, dando como resultado la negación al estudio de la racionalidad del derecho y dejando la discusión solo para los sociólogos y filósofos.

No obstante esta última disciplina, a través de la filosofía del derecho de algunos teóricos como Bernal Pulido, Habermas, Atienza, Alexy, García Amado, entre otros, han abordado el tema de la racionalidad, para manifestar que no es posible comprender la racionalidad como un ente desvinculado de la ejercitación de la razón, en la cual, “la razón y la racionalidad se consideran como: 1) La capacidad de conocer o concebir lo universal, y 2) La exigencia de conocer el por qué de las cosas, exigencia que lleva al sujeto a argumentar deductivamente, es decir, a establecer relaciones de consecuencia lógica entre enunciados” (Agazzi, 2009, p. 62).

Esta racionalidad comprende tres grandes tipos de racionalidad: 1) Una racionalidad pura o de conocimiento teórico; 2) Una racionalidad práctica o empírica, y 3) Una racionalidad técnica. El derecho centra su actuar en las tres, pero en particular en la racionalidad práctica, la cual desarrolla la razonabilidad, que “consiste en una

valoración axiológica de justicia que nos muestra lo que se ajusta o no, conforme a la justicia, lo cual tiene razón suficiente” (Londoño, 2009, p. 76). Así mismo, “la racionalidad práctica determina las condiciones que un acto humano debe reunir para ser racional. La racionalidad práctica expresa un sentido evaluativo de racionalidad que es especialmente relevante en el derecho, cuando se analiza la toma de decisiones judiciales relativas a la aplicación de las normas jurídicas” (Bernal, 2007, p. 60).

De esta forma, ¿qué es la racionalidad? El concepto de racionalidad expresa el ejercicio de la razón como regla y medida de los actos humanos. Para Mariana Gascón (Calvo, (s.f.), p. 15), –entiende– la racionalidad no como el mero mecanismo o automatismo, sino como comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a criterios colectivos vigentes, por lo que *a contrario sensu* se refería a la necesidad de rechazo de la incoherencia, la irracionalidad, de la arbitrariedad y del capricho lógico.

En Carlos Bernal (2005, pp. 63-64), la racionalidad comprende seis criterios: 1) El criterio de claridad y consistencia conceptual; 2) El criterio de consistencia normativa; 3) El criterio de situación; 4) El criterio respecto a la lógica deductiva; 5) El criterio respecto de las cargas de la argumentación, y 6) El criterio de consistencia argumentativa y coherencia.

No obstante, no es suficiente lo planteado para ser riguroso en el estudio de la categoría de la racionalidad vinculada a las decisiones judi-

ciales. Se necesita un plus que parta desde una perspectiva metajurídica que deconstruya esta categoría científica en otras fronteras epistemológicas, como la filosofía y la sociología.

2. Deconstrucción epistemológica de la racionalidad en la idea kantiana de imperativo hipotético

El término racionalidad proviene de la palabra razón que a su vez tiene una raíz griega-*diánoia*- y latina-*ratio-rationis*- que ha sido objeto de estudio y divergencias por los diferentes filósofos y teóricos desde la finalización del periodo de la mitología, caracterizado por la explicación del hombre y los fenómenos naturales a partir de creencias, tradiciones arraigadas a la religión politeísta y a las figuras simbólicas imaginarias, carentes de reflexión alguna y de conocimientos científicos. Sin embargo, posterior a esa fase los filósofos correspondientes a cada época de la historia, le dieron un giro significativo a estas concepciones naturalistas, plantearon una forma lógico-racional de analizar al hombre y a su entorno, dejando como legado sus valiosos pensamientos a las siguientes generaciones. Muestra de la trascendencia de ese legado, se resume en la filosofía de Kant, quien obtuvo tanto auge en el periodo de la Ilustración e influyó sobre las disertaciones de sus seguidores y contradictores. Es por ello, que aún sus ideas continúan latentes y son utilizadas para fundamentar teorías vigentes.

Kant (2002, p. 155), en su libro *Fundamentos de la metafísica de las costumbres*, propone

que las leyes morales al constituir un deber ser, no pueden desligarse del ideal del hombre racional, puesto que al obedecer estas, actuaría de acuerdo a las leyes universales exigibles y a los principios morales establecidos, conducentes a formar “un ser racional que posea la facultad de obrar según la representación de las leyes, esto es, según principios o una voluntad” (Kant, 2002, p. 155). Entendida, la voluntad como la posibilidad de elegir aquello que es aceptado por la razón como bueno y de acuerdo a un principio objetivo carente del querer ser. De ahí que, hablar en términos de deber ser es traer a colación la idea de imperativo y de sujeción a unos parámetros universales, prohibitivos, cuyos fines son válidos por sí mismos y convertidos en leyes para todos.

Sin embargo, ocurre una situación contraria cuando para llegar a determinados fines se requiere la selección de unos medios específicos; es decir, de unos supuestos modificables necesarios pero no impositivos y unívocos como los imperativos hipotéticos que traen intrínseca la relatividad en sus fines, en cuanto están conformados por proposiciones condicionadas. Es así como, el filósofo alemán establece una distinción entre los imperativos categóricos y los hipotéticos al postular que: “Lo que en cambio contiene meramente el fundamento de la posibilidad de la acción cuyo efecto es fin se llama medio. El fundamento subjetivo del deseo es el resorte, el fundamento objetivo del querer es el motivo, y de ahí la diferencia entre fines subjetivos, que dependen de motivos que valen para

todo ser racional” (Kant, 2002). Los imperativos categóricos tienen un carácter general y persiguen un fin objetivo, sustentados en premisas que buscan convertirse en reglas morales para un conglomerado social y exponen las causas y los efectos de no actuar de acuerdo a estos principios buenos en sí mismos. A diferencia de los imperativos hipotéticos que son subjetivos, tienen un componente relativo y de posibilidad intrínseco; y enfatizan en que si los medios utilizados son malos –desde la percepción de la moral kantiana–, los resultados también lo serán.

En este orden de ideas, Kant (2002, p. 123) manifiesta que “la razón es una facultad práctica que ha de tener influjo sobre la voluntad, tenemos que el verdadero cometido de la razón ha de ser producir una voluntad buena no acaso como medio en otro respecto, sino en sí misma, para lo cual la razón era necesaria absolutamente, si es que la naturaleza en la distribución de sus disposiciones ha procedido en todas partes con arreglo a fines”. Es decir, para este filósofo alemán, la razón es un elemento determinante en la voluntad buena del individuo y está relacionado con el deber ser, puesto que esta en cierta forma es condición para que la voluntad del hombre, sea el resultado de una correcta elección orientada a un fin. Además, porque su propósito debe ser bueno en sí mismo y querer su realización de forma autónoma, independientemente si es retribuida su acción; asumiendo como punto de partida la ineludible participación de la moral.

Al abordar la teoría de la racionalidad desde la perspectiva de universalidad propuesta por

Kant en los imperativos categóricos, es insoslayable pensar ¿cómo se podría llevar a la praxis el principio de la universalidad, cuando en derecho cada caso es particular y requiere de un razonamiento propio? No obstante, para dar respuesta a este interrogante el filósofo de la Ilustración propone que este principio se oriente hacia los que imparten justicia; es decir, hacia los jueces porque estos deberían obrar seguidos por la moral, la buena voluntad o intención, reflejada en una correcta y racional decisión. De igual manera, juristas como Atienza afirman que es necesario la existencia de una regla general que guíe a las demás y garantice una acertada y coherente decisión. Así mismo, Alexy (1989, p. 214) sostiene que “toda decisión judicial debe estar fundada al menos en una norma universal”; y los criterios de interpretación de los jueces, sustentados en la racionalidad, imparcialidad y seguridad jurídica. Un ejemplo del principio de universalidad es la presencia de la *ratio decidendi* en la sentencia, en cuanto es fuerza vinculante y representa la aceptación de teorías, fundamentos y normas reconocidas, que no pueden ser violadas porque han sido utilizadas como soporte para posteriores decisiones.

Finalmente, en relación con la racionalidad, no puede desconocerse que puede incurrirse en un error cuando el ejercicio de la interpretación se vuelve repetitivo y exegético, subsumido a una doctrina jurídica equívoca y a precedentes que deben ser modificados; obviando de esta forma la preponderancia de la razón como eje a partir del cual, debe girar el problema de los

imperativos hipotéticos de interpretación y de argumentación jurídica.

3. Una mirada desde la sociología weberiana

Sociólogos como Weber (1992), hacen referencia a la “racionalidad de una acción social y de orden social y la variación de la racionalización dentro y a través de las distintas culturas”. A pesar de que lo racional tiene un carácter universal, su aplicabilidad está sujeta de manera indirecta a la moral y esta es subjetiva, pero no se puede desconocer la preeminencia ejercida por una cultura en la formación de creencias de sus individuos, porque sin duda alguna, aunque la racionalidad no cambia de acuerdo al país o lugar de procedencia, no puede pensarse que todos los territorios tienen las mismas tradiciones y son movidos por la fuerza imperante de la religiosidad, la moral cristiana y la de los principios ordenadores de la sociedad. Asimismo, –el sociólogo alemán– establece una diferenciación entre racionalidad en el ámbito de las ciencias empíricas, racionalidad en el campo de los saberes intelectuales o en la interpretación de los significados y racionalidad en el ámbito ético.

En cuanto a la primera, Weber (1992) afirma que:

“someter la naturaleza al análisis hipotético o matemático experimental (y por lo tanto, bajo tal concepto de racionalidad se incluye también la técnica) puede aplicarse a la organización basada en teorías científicamente elaboradas, de

los ámbitos económico, político y social. La segunda equivale a pensar sistemáticamente, elevándose a los principios últimos y desarrollar los significados hasta sus extremas consecuencias lógicas. Y la tercera al comportamiento autónomo y responsable del individuo, implicando la desvinculación de la ética respecto de las construcciones religiosas y su transformación en instancia propia de acción personal metódicamente controlada y capaz de dominar los instintos individuales” (p. 71).

El análisis de la racionalidad desde los tres ámbitos descritos, puede reducirse a dos planteamientos: Uno material, que comprende el estudio de normas generales sustentadas en la subjetividad y en concepciones materialistas y otro formal, que se refiere a los *constructos* lógicos creados con el fin de fortalecer el sistema jurídico e imprimirle dinamismo a la dialéctica de la hermenéutica.

Al igual que Weber, autores como Michele Taruffo postularon sus ideas en torno al problema de la racionalidad, pero desde la óptica de la ley procesal. Por ejemplo, Taruffo (1999, p. 311) consideraba que la racionalidad “podía relacionarse con la ley procesal en dos sentidos principales: 1. Racionalidad como coherencia de la ley procesal; y 2. Racionalidad como funcionalidad (o racionalidad instrumental) de la misma ley”. A pesar de que, los dos sentidos enjuiciaran estar muy distantes el uno del otro, están relacionados entre sí; el primero de ellos, alude a la estructura

organizada, lógica y eficaz que debe poseer esta; y el segundo, al fin de justicia al cual debe apuntar toda ley procesal como la defensa de los derechos de los individuos involucrados en un proceso y la veracidad de las decisiones tomadas, es decir, la adecuada administración de justicia fundamentada en el último acto de la decisión judicial: La sentencia.

Al discurrir sobre la ley procesal y sus pretensiones respecto a la regulación de los mecanismos de procedimientos idóneos para lograr decisiones judiciales racionales en la praxis, se incurre en el deber ser y en la moralidad presupuesta, porque continuamente se atenta contra la unidad del ordenamiento procesal al violentar el derecho a la igualdad de todos los sujetos involucrados en una situación jurídica y se falla de manera desproporcional. Además, no se subsanan los vacíos en las normas existentes, la falta de utilización de manejo de herramientas del derecho procesal por algunos jueces; y en últimas por la errada interpretación de estas leyes y la deficiente funcionalidad de las mismas. Es un asunto interminable mientras no haya cambios sustanciales en la aplicabilidad del derecho y se desconozcan los tres imperativos necesarios para una correcta decisión judicial.

4. De la racionalidad a la razonabilidad. Una necesaria distinción

En relación con el tema de la racionalidad, otros estudiosos del derecho como Atienza y Hare postulan sus disertaciones sobre ello, pero suministrándole un matiz distinto, asumiendo

una postura escéptica, en cuanto se niegan a afirmar que existen respuestas jurídicas correctas en su totalidad, argumentando que hay límites a la racionalidad jurídica y solo es posible hallar un grado mínimo de certeza. En otros términos, podría decirse que infortunadamente los fallos de los jueces no están exentos del dogmatismo moralista, convirtiéndose este, en algunas ocasiones en un elemento distractor al momento de interpretar, racionalizar y argumentar sus decisiones judiciales, las cuales se consideran que no pueden ser correctas, según los mencionados autores, porque están sujetas a variables como los preceptos religiosos, políticos, económicos, culturales y morales –inhiben a actuar–. En efecto, estas decisiones no son imparciales y objetivas, pues están enmarcadas bajo disposiciones jurídicas susceptibles de ser manipuladas por factores exógenos o endógenos.

En torno a este planteamiento, surge una serie de discusiones porque al decir que algunos hechos jurídicos no tienen respuesta correcta o para hallarla se requeriría traspasar los límites del derecho, implica aceptar la teoría moral e ideal de filósofos como Kant y con ello la idea de juzgar como buenas o malas las acciones del hombre.

En la realidad no existe ningún procedimiento que permita, con una seguridad intersubjetivamente necesaria, llegar en cada caso a una única respuesta correcta (Alexy, 1993, p. 45). En este planteamiento Alexy (1993) propone la posibilidad de elegir entre varias opciones la más correcta, porque la factibilidad de encontrar una

solamente que sea cierta requiere de un análisis objetivo.

Otro aspecto sobresaliente en la función del juez es el principio de imparcialidad “garantía básica del Estado de Derecho, que se encuentra reconocido en numerosos instrumentos de derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos humanos” (2002, p. 52). El juez debe actuar de forma justa, tomando un distanciamiento crítico respecto al caso tratado, sus intervinientes y sujetos procesales. Es por ello que, según Bovino (2002), la imparcialidad se define como “ausencia de prejuicios o parcialidades, y su existencia debe ser apreciada tanto subjetiva como objetivamente. Mientras el aspecto subjetivo implica la averiguación sobre la convicción personal de un juez parcial en un caso, el aspecto objetivo se vincula con el hecho de que el juez ofrezca las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable. En este aspecto objetivo, todo juez en relación con el cual pueda haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer en el caso, ya que lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática” (Bovino, p. 55). Es decir, los juicios de juez durante el proceso que esté a su cargo, deben ser racionales, carentes de apreciaciones valorativas que puedan perjudicar el curso normal del proceso.

“El proceso decisional es de carácter heurístico, de búsqueda o descubrimiento de las premisas y de los parámetros o criterios de decisión” (Ibáñez, 2006, p. 35). La decisión no debe

ser arbitraria, implica remontarse a las premisas, analizar las reglas de juicio, y emitir un razonamiento lógico. En efecto, es fundamental que el juez motive su decisión sobre los hechos, justifique el ¿por qué? Y que la misma sea inteligible, clara, certera, justa, prudente y específica en cuanto señale un caso particular. De ahí que, “Motivar una sentencia en materia de hechos es justificar una inducción” (Ferrajoli, citado por Ibáñez, 2006, p. 34), remite a la dinámica del método inductivo que significa estudiar un caso particular y legislar sobre él; utilizarlo como precedente para interpretaciones futuras, pero no como un análisis inmodificable y exegético. Así mismo, Taruffo alude que, así como el abogado busca incesantemente demostrar la culpabilidad o inocencia de su cliente, el juez también motiva su decisión en la sentencia con el fin de persuadir (Taruffo, citado por Parra, 2004).

En términos de Parra Quijano (2004), para formar una decisión judicial se necesitan dos fases: 1. El descubrimiento; 2. La justificación. La primera de ellas, corresponde a la indagación, investigación, selección; y la segunda a explicar su decisión, después de haber efectuado la interpretación, racionalización y argumentación. Para Wroblewski (citado por Parra, 2006, p. 37) hay “dos planos dentro del área de la justificación: 1. Interno: debe resultar que existe una relación de coherencia entre las premisas que vertebran la sentencia y la conclusión; 2. Externa: que mira a asegurar la racionalidad probatoria en la fijación de las premisas fácticas”. Es decir, debe existir una conexión lógica entre cada una

de las etapas previas a la postulación de la decisión judicial, para que esta sea el producto de un ejercicio racional.

De otra parte, desde la interpretación de Rawls lo racional dista de la razonabilidad en cuanto esta última opera en el sujeto como un ser capaz de deliberar y perseguir unos fines y lo racional comprende la selección de los medios y la praxis de estos para la obtención de un propósito (Rawls, 1993, p. 50). Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 544 del año 2004 estableció que el criterio de razonabilidad de la interpretación es el resultado de una correcta fundamentación jurídica, donde la Constitución y las fuentes formales deben estar en concordancia.

En suma, la razonabilidad implica un análisis de las justificaciones del ordenamiento jurídico, de los medios y fines del derecho; y por lo tanto, representa una garantía constitucional que está en conexidad con otros principios como el de proporcionalidad y economía procesal, los cuales deben ser ponderados por el juez al momento de impartir sus decisiones y promover la legitimación de ese control.

En otras palabras, la razonabilidad es comprendida también como principio, de ahí que la “debida motivación de la sentencia para evitar la arbitrariedad y permitirle a las partes hacer un uso adecuado de los recursos contra la sentencia y se puedan plantear al superior jerárquico las razones [...] que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión final” (Bustamante, 2010, p. 112).

5. La decisión judicial

En términos de Taruffo (2004, p. 225) la decisión judicial es legal, justa y racionalmente correcta si está fundamentada en hechos verdaderos, pero es menester aclarar que no hay verdades absolutas, porque estas son relativas y están sujetas a factores culturales, sociales, políticos, económicos y jurídicos, agrupados en dos grandes razones: “1. La existencia de límites a los instrumentos cognoscitivos que puedan ser empleados para determinar la verdad, por ejemplo: límites temporales, humanos y jurídicos. 2. Se presenta una relatividad respecto del contexto, entendiendo este, no solo los medios cognoscitivos disponibles, sino también, el conjunto de las presuposiciones, de los conceptos, de las nociones, de las reglas, de los marcos de referencia, mediante los que se construyan versiones de hechos; la influencia del aspecto cultural en la administración de justicia” (Taruffo, 2004, p. 225). Es decir, cada una de ellas corresponde a una explicación que se ciñe a elementos endógenos y exógenos que se convierten en condicionantes para que pueda efectuarse una verdadera aproximación a una decisión judicial racional.

De igual forma, Ferrajoli y Jairo Parra Quijano no discrepan del concepto de relatividad en cuanto a la verdad absoluta, porque argumentan respectivamente que toda decisión judicial debe tener como trasfondo hechos reales y criterios legales y racionales a partir de los cuales el juez realiza su interpretación, porque el objeto de este, es el descubrimiento de la verdad como diría Antonio Dellepiane (2003).

Otro aporte significativo es la tesis de Dworkin, el cual afirma que la decisión judicial es el objetivo fundamental de la actividad judicial, la determinación de los derechos subjetivos de las partes de un proceso, tomando como punto de referencia los argumentos más destacados (Rojas, 2006, p. 44). No obstante, aunque el juez en su decisión procure aferrarse al sistema complejo de fuentes del derecho, siempre estarán presentes en él pre-conceptos, pre-juicios, emociones e instintos que lo llevarán a fallar subjetivamente como lo afirma Kaufmann en su obra *La filosofía del derecho en la posmodernidad* (2007).

Así las cosas el juez al fallar debe tener presente las reglas instauradas con anterioridad por el legislador y tomarlas como alternativas viables para resolver el conflicto, al igual que los principios como el modelo constitutivo de justicia, opción esta determinante al momento de proferir su sentencia y aplicables a cada sujeto en particular. Por ejemplo, para Dworkin existen unos principios relevantes que son: el de la integridad e igualdad, el primero de estos conlleva a una interpretación coherente del derecho por parte del juez, que no es más que observar y analizar la sociedad y sus valores con el objetivo de construir una decisión judicial correcta, y el segundo a ponderar, fundamentar su elección y aplicarla sin violar los derechos de ningún ser humano, sujeto procesal e interviniente. O sea, aquí se presenta una discusión moral que tiene como trasfondo equilibrar los intereses con el objetivo de llegar a un momento reflexivo que procure llevar al juez a una decisión judicial ra-

cional y en efecto correcta.

Al igual que Dworkin, Manuel Atienza argumenta que existen casos fáciles y difíciles, en los primeros la justificación proviene de una deducción lógica, donde no hay lugar a varias interpretaciones, controversias, confusiones; en los segundos hay conflicto entre los razonamientos y juicios valorativos, existencia de varias reglas válidas o el análisis equívoco de la norma y su aplicabilidad.

Según MacCormick (citado por Atienza, 2006, p. 177) “la justificación judicial de tipo deductivo es suficiente en los casos fáciles (tiene como límites los casos difíciles), pero siempre y cuando se acepten dos presupuestos: uno de carácter político (la obligación de los jueces de utilizar como premisas las normas del derecho válido, la lógica por sí misma no da razones para aceptar las premisas) y otro de carácter teórico (se cuenta con el criterio de regla de reconocimiento) para identificar cuáles son esas normas”.

Existe otro elemento importante para construir una decisión judicial racional: la congruencia que “es la relación que debe mediar entre los fundamentos de la decisión y los criterios que definen las condiciones de su posible inserción; se piensa en el ámbito de la teoría de la interpretación, y se reconoce en la condición de que la decisión resulte de la aplicación de una norma al caso concreto” (Taruffo, 2006, pp. 189-191). Debe preservarse una relación lógica y coherente entre la selección de la norma y su aplicabilidad al caso analizado, interconexión entre el ordenamiento jurídico y la parte fáctica.

Siguiendo el discurso de Habermas en su libro *Facticidad y validez* (1998), este asevera que una decisión judicial debe caracterizarse por su fundamentación racional, brindar seguridad jurídica, soporte al ordenamiento jurídico y la pretensión de legitimidad. Es por esto, que aunque los usos y costumbres influyan sobre la racionalidad de una decisión en cuanto forman parte de la estructura jurídica y de los estándares previos e históricos, al igual que las reglas de la experiencia, no dejan de ser elementos contingentes e hipotéticos, aplicables a hechos como objetos de prueba conducentes a la valoración de un caso concreto.

La decisión judicial del juez debe “constar de los actos de prueba producto de los criterios de valoración utilizados y del resultado de esa valoración. Se trata de expresar los antecedentes probatorios, de dar cuenta del proceso de elaboración de los datos de ese carácter, de modo que el lector de la sentencia pueda entender por qué se afirman ciertos hechos como probados” (Ibáñez, 1994, p. 261). Los criterios de valoración del juez, conllevan a apreciar en conjunto los medios probatorios, elementos materiales probatorios y la evidencia física, de tal manera que no excluya ningún aspecto importante por simple que parezca, porque precisamente el objetivo del derecho es escudriñar aquello que no es perceptible a simple vista, para establecer una relación directa; el cual conduce a un serio ejercicio intelectual y a una acertada interpretación, dada en la valoración y originaria de la decisión judicial.

Volviendo al procesalista italiano Michele Taruffo (2005), este postula tres condiciones necesarias para que la decisión judicial sea justa: “1. La existencia de un procedimiento que respete todas las garantías procesales, esto es, un procedimiento correcto, equilibrado, por un juez independiente, imparcial y que respete los derechos de las partes a ser oídas. 2. La fijación precisa, veraz y completa de los hechos objeto de decisión, ya que no puede haber una decisión judicial justa, si no está basada en una determinación verdadera de los hechos. 3. La identificación adecuada y precisa de la norma legal relevante, al igual que su correcta interpretación y aplicación al caso concreto” (p. 102).

En efecto, para que exista una idónea y congruente motivación de la decisión judicial es necesario acudir a tres criterios o valores “1. La corrección de la escogencia y de la interpretación de la regla jurídica aplicable al caso. 2. Comprobación confiable de los hechos importantes del caso. 3. Empleo de un procedimiento válido y justo para llegar a la decisión” (Taruffo, 2006, p. 203). En suma, para hablar de una decisión justa y racional se requiere que la elección de la norma, la interpretación y argumentación de esta sea correcta, válida, legal y legítima, eficaz, sustentada en hechos demostrables y que el juez posea un conocimiento adecuado de los mismos, que le permitan llegar a un convencimiento más allá de toda duda razonable de su veredicto. No obstante, para ello el juez debe ponderar los principios constitucionales y fundamentar su fallo en criterios cognoscibles que protejan los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

CONCLUSIONES

Si bien, como se ha comprobado en este avance de investigación, la racionalidad es uno de los intereses superiores del derecho y más aún cuando se vincula a la decisión judicial, no ha sido asumido con rigor su estudio por juristas, sino por filósofos y sociólogos, como Kant y Weber. Adicionalmente, queda claro que la racionalidad práctica, es el tipo de racionalidad donde se desenvuelve el “aquí y ahora” del derecho.

La racionalidad es universal, de modo que se le adjudica su objetividad en toda pretensión, y sin embargo, a pesar de que todas las decisiones judiciales son particulares o se fundamentan en el caso concreto, el actuar de la racionalidad como condición necesaria de la correcta decisión judicial, no es de un imperativo categórico, sino hipotético, los cuales, tienen un componente relativo y de posibilidad intrínseco; y enfatizan en que si los medios utilizados son buenos—desde la percepción de la moral kantiana—, los resultados también lo serán. De ahí, que se estime la búsqueda de la racionalidad de las decisiones judiciales como algo bueno que garantice su carácter de correcta.

En Weber, como en la mayoría de los racionalistas de los tres últimos siglos, la racionalidad se desarrolla, tanto en la acción social, como en el orden social, a través de medios racionales que justifican los fines, es decir, bajo la premisa de la racionalidad de los medios con arreglo a fines.

En la distinción ineludible entre la racionalidad y la razonabilidad se logra demostrar que

dicha distinción está separada en la práctica por un hilo fronterizo, donde la racionalidad es el fundamento que guía el desarrollo de la razonabilidad; o sea, la racionalidad, es la exigencia de conocer el por qué de las cosas, el fundamento de comprensión de la racionalidad que le permite al sujeto como un ser capaz de deliberar y perseguir unos fines y lo racional comprende la selección de los medios y la praxis de estos para la obtención de un propósito.

Finalmente, toda decisión judicial tiene como objetivo fundamental en su actividad jurisdiccional gozar de la racionalidad que se expresa en la determinación de los derechos subjetivos de las partes en un proceso, tomando como punto de referencia los argumentos más justificados. Es más, una decisión judicial correcta, debe caracterizarse por su fundamentación racional, la cual brinda la seguridad jurídica, que soporta en el ordenamiento jurídico, la pretensión de validez, legitimidad y eficacia de lo decidido.

REFERENCIAS

- Agazzi, E. (2009). Filosofía técnica y filosofía práctica. En: *Racionalidad científica y racionalidad humana*. Edición Universidad de Valladolid. Citado por César Augusto Londoño Ayala. Principio de proporcionalidad en el Derecho Procesal Penal. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
- Alexy, R. (1989). *Teoría de la Argumentación*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- (1993). *Derecho y Razón Práctica*. México: Fontamara.
- Atienza, M. (2006). *Derecho como argumentación*. Barcelona: Editorial Ariel.
- Bernal, C. (2007). La racionalidad de la ponderación. En: *El principio de proporcionalidad en el Estado Constitucional*. Bogotá: Edición Universidad Externado de Colombia.
- (2005). *El derecho de los derechos. Escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales*. Bogotá: Edición Universidad Externado de Colombia.
- Bourdieu, P. & Teubner, G. (2005). *La fuerza del derecho*. Edición Universidad de los Andes. Bogotá: Editorial Siglo del Hombre.
- Bovino, A. (2002). *Problemas de Derecho Procesal Contemporáneo*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Bustamante, M. (2010). Principios del derecho procesal. En: *Derecho Procesal Contemporáneo*. Edición Universidad de Medellín. Medellín: Editorial Sello Editorial.
- Calvo, J. (s.f.). *Hechos difíciles y racionamiento probatorio*. (Sobre la prueba de hechos disipados). España, Malaga: Edición Universidad de Málaga.
- Cerda, H. (2002). *Los elementos de la investigación*. Bogotá D. C.: Editorial El Búho.
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-086 de 2007. Magistrado Ponente Manuel Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-544 de 2004. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
- Dellepiane, A. (2003). *Nueva teoría de la prueba*. Bogotá D. C.: Editorial Temis.

- Ibáñez, P. (2006). *Jueces y ponderación argumentativa*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Kant, E. (2002). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Barcelona: Editorial Espasa-Calpe.
- Kaufmann, A. (2007). *La filosofía del Derecho*. Bogotá: Editorial Temis.
- Londoño, C. (2009). *Principio de proporcionalidad en el derecho procesal penal*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
- Parra, J. (2006). *Manual de Derecho Probatorio*. Bogotá: Editorial ABC.
- (2004). *Racionalidad e ideología en las pruebas de oficio*. Bogotá: Temis.
- Rawls, J. (1993). *Liberalismo político*. Nueva York: Colombia University Press.
- Rojas, V. (2006). *El concepto del derecho de Dworkin*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Taruffo, M. (1999). *Racionalidad y crisis de la Ley Procesal*. Madrid: Editorial Doxa.
- (2005). Conocimiento científico y estándares de prueba judicial. En: *Nuevas tendencias del Derecho Procesal, Constitucional Legal*. Medellín: Editorial Universidad de Medellín.
- (2006). *Sobre las fronteras: Escritos sobre la Justicia Civil*. Bogotá: Temis.
- (2004). *La prueba de los hechos*. Madrid: Atalaya.
- (2005). La prueba, la verdad y la decisión judicial. En: *Nuevas tendencias del Derecho Procesal Constitucional y Legal*. Medellín: Universidad de Medellín.
- Weber, M. (1992). *La racionalidad del Derecho*. Bogotá: Editorial Temis.